



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado : JUAN CAMILO RONCANCIO TRUJILLO
Radicación : 2019-00941

En atención a lo manifestado por la demandante en el descarrer del traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por la parte demandante, se advierte que, conforme a la última liquidación de crédito probada mediante proveído adiado 2 de marzo de 2021, existe saldo pendiente de pagar en favor de la parte demandante.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso dispone que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a ordenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Conforme lo anterior, se tiene que el demandado no aportó la liquidación de crédito adicional junto con el título de consignación de que trata el artículo precitado, razón por la cual se deniega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la ejecutante, en escrito que antecede, por ser procedente se ordena el pago de los depósitos judiciales existentes a CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA con C.C. No. 26.593.987, hasta el pago total de la última liquidación de crédito aprobada y las costas del proceso.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**